

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

El presente documento contiene las indicaciones propuestas por el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh), al Acuerdo de Vida en Pareja (AVP)

- 1) Reemplázase el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º: El Acuerdo de Vida en Pareja es la formalización legal de la convivencia celebrada entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva y familiar en común.

La formalización legal dará a cada miembro de la pareja el estado civil de conviviente.

El juez deberá tener presente la existencia de dichos vínculos afectivos y de familia, y no sólo los de origen biológico, para efectos de determinar el bien superior del niño que viva junto con los convivientes de un Acuerdo de Vida en Pareja.”

- 2) Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º: El Acuerdo de Vida en Pareja se celebrará ante el Oficial del Registro Civil, quien levantará acta de lo obrado y que será firmada tanto por éste como los convivientes. En el mismo acto, los convivientes expresarán no afectarles las inhabilidades señaladas en el artículo 2º de esta ley.

Luego, el Oficial actuante procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma que prescriba el reglamento que al efecto deberá suscribir el Ministerio de Justicia.”

- 3) Reemplázase el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º: El Acuerdo de Vida en Pareja o su equivalente celebrado en el extranjero tendrá pleno valor en Chile y se sujetará a las disposiciones de esta ley para sus efectos en el territorio nacional, en tanto los convivientes no se encuentren afectos a las inhabilidades del artículo 2º. Para ello, dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro Civil en la forma descrita en el artículo anterior.”

- 4) Elimínase el artículo 5º.

- 5) Reemplázase el artículo 6º, que ahora pasa a ser el artículo 5º, por el siguiente:

“Artículo 5º: El Acuerdo de Vida en Pareja y el estado civil que otorga terminará en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Por la muerte de uno de los convivientes;
- b. Por la muerte presunta de uno de los convivientes, de conformidad a las normas del Código Civil;
- c. Por el matrimonio de los convivientes entre sí o de cualquiera de ellos con terceras personas;
- d. Por mutuo acuerdo que conste por escritura pública, la que deberá inscribirse ante el Registro Civil dentro de los 90 días siguientes a su celebración.
- e. Por voluntad unilateral de uno de los convivientes que conste por escritura pública, la que deberá subinscribirse al margen de la inscripción del acuerdo ante el Registro Civil dentro de los 90 días siguientes a su otorgamiento.

Copia de dicha escritura deberá notificarse personalmente al otro conviviente por Notario Público, o bien judicialmente en procedimiento no contencioso de la forma establecida en el Título VI, Libro I del Código de Procedimiento Civil. La notificación deberá practicarse dentro de los 6 meses siguientes a la suscripción de la escritura pública de término.

- f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2º, 3º y 4º de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del Acuerdo de Vida en Pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 3º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El término del Acuerdo de Vida en Pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública se anote al margen de la inscripción del Acuerdo de Vida en Pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 3º.”

- 6)** Reemplázase el artículo 7º, que ahora pasa a ser el artículo 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º: Durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, los convivientes se deberán ayuda mutua y alimentos, y deberán contribuir a solventar los gastos generados por su vida en común, atendiendo a sus facultades económicas.

Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término o se declare la nulidad del acuerdo, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma dispuesta en los artículos 61 a 66 de la Ley 19.947.”

7) Reemplázase el artículo 8º, que ahora pasa a ser el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º: Durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, se presumirá que los bienes muebles e inmuebles, tanto corporales como incorporales adquiridos a título oneroso ingresan a una comunidad de bienes entre los convivientes.

Los convivientes podrán excluir todos aquellos bienes que libremente decidan de la comunidad, los que en consecuencia ingresarán a su patrimonio personal. La declaración de exclusión deberá constar en el respectivo instrumento, cuando el acto de adquisición conste por escrito. En los demás casos, la exclusión podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito.

Con todo, no se podrá para gravar o enajenar bienes inmuebles de la comunidad o prometer gravar o enajenarlos salvo que los comuneros actúen de consuno, o bien uno con autorización del otro. La autorización deberá ser específica y constar por escrito, o bien por escritura pública si el acto requiriese tal solemnidad.

La comunidad terminará en los casos señalados en el artículo 5º de esta ley.

A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil.

También se aplicará a los convivientes lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.”

8) Reemplázase el artículo 9º, que ahora pasa a ser el artículo 8º, por el siguiente:

“Para todos los efectos en sucesiones tanto intestadas como testadas o semitestadas, los convivientes se mirarán como legitimario del otro, y concurrirán en la herencia de la misma forma y gozarán de los mismos derechos que corresponden al cónyuge.”

9) Elimínase el artículo 10.

10) Reenumérase el artículo 11, que ahora pasa a ser el 9º.

11) Reenumérase el artículo 12, que ahora pasa a ser el 10.

12) Reenumérase el artículo 13, que ahora pasa a ser el 11.

13) Reemplázase en el artículo 14, que ahora pasa a ser el artículo 12, la palabra “contratantes” por la de “convivientes”.

14) Reemplázase el artículo 15, que ahora pasa a ser el artículo 13, por el siguiente:

“Será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de familia del domicilio de cualquiera de las partes.”

15) Reemplázase el artículo 16, que ahora pasa a ser el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14: Introdúcense en el decreto ley No 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

(i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las expresiones "sobreviviente," y "los hijos", la frase "el o la conviviente sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su fallecimiento,".

(ii) Incorpórase el siguiente artículo 7° nuevo:

"Artículo 7°: El o la conviviente sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante.

(iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase en la letra a), continuación de la expresión "cónyuge", la siguiente: "o el conviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja."

b) Intercálase en el inciso segundo entre las expresiones "cónyuge," y "de madre", la palabra "de conviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja,". Asimismo, intercálase entre las expresiones "cónyuges," y "de madres", la palabra "de contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja,".

c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión "la letra d) precedente" por "las letras d) o g) precedentes".

iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión "ni al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja,".

v) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión "del cónyuge" por "del o la cónyuge, el o la contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja". Asimismo, reemplázase la expresión "cónyuge sobreviviente" por "cónyuge o conviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja sobreviviente".

vi) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra "cónyuge" cada vez que aparece en el texto por "cónyuge o contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja".

16) Elimínase en el artículo 17, que ahora pasa a ser el artículo 15, el numeral (iii).

17) Reemplázase el artículo 18, que ahora pasa a ser el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16: Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley No 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

(i) En el artículo 144, agrégase a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la siguiente: "o el conviviente sobreviviente en un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".

(ii) En el artículo 17 transitorio, agrégase a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la siguiente: "o el conviviente sobreviviente en un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".

18) Reemplázase el artículo 19, que ahora pasa a ser el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17: Introdúcense en la ley No 18.883, de 1989, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

(i) Agrégase en el artículo 113, a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la siguiente: "o el conviviente sobreviviente en un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".

(ii) Agrégase en el artículo 17 transitorio, a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la siguiente: "o el conviviente sobreviviente en un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".

19) Reenumérase el artículo 20, que ahora pasa a ser el artículo 18.

20) Reenumérase el artículo 21, que ahora pasa a ser el artículo 19.

21) Reenumérase el artículo 22, que ahora pasa a ser el artículo 20.

22) Reenumérase el artículo 23, que ahora pasa a ser el artículo 21.

23) Reemplázase el artículo 24, que ahora pasa a ser el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22: Introdúcense al Código Sanitario, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

"Artículo 140.-- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o conviviente en un Acuerdo de Vida en pareja, según sea el caso, o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos."

(ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

"Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o conviviente en un Acuerdo de Vida en pareja, según sea el caso; o a falta de éstos, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral, no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento."

(iii) Intercálase en el Artículo 148, a continuación de la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente de Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".

- 24) Reenumérase el artículo 25, que ahora pasa a ser el artículo 23.
- 25) Reenumérase el artículo 26, que ahora pasa a ser el artículo 24.
- 26) Reenumérase el artículo 27, que ahora pasa a ser el artículo 25.
- 27) Reenumérase el artículo 28, que ahora pasa a ser el artículo 26.
- 28) Reenumérase el artículo 29, que ahora pasa a ser el artículo 27.
- 29) Agrégase el artículo 28, nuevo:

"Artículo 28: Introdúcense en la ley No 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, la siguiente modificación: En el inciso primero del artículo 5o, agréguese una coma tras la expresión "la calidad de cónyuge del ofensor", y en seguida agréguese la frase "con quien mantenga un Acuerdo de Vida en Pareja".

30) Introdúcense en el artículo 49 del Decreto Ley N°1.094 de 14 de julio de 1975, las siguientes modificaciones:

- (i) Reemplázase en el numeral 1, las palabras "de chileno", por "o conviviente de chileno que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".
- (ii) Intercálase en el numeral 2, tras la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente de chileno que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".
- (iii) Intercálase en el numeral 9, tras la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente de chileno que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".

31) Introdúcense en el Reglamento de Extranjería, aprobado por Decreto Supremo N° 597 de 1984 del Ministerio del Interior, las siguientes modificaciones:

- (i) Intercálase en el inciso segundo del artículo 35, a continuación de la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".
- (ii) Modifícase el artículo 51, de la siguiente forma:
 - a) En el inciso segundo, reemplázase la expresión "La cónyuge extranjera de chileno a la que", por la frase "El cónyuge o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja extranjero de chileno a quien".
 - b) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".
- (iii) Modifícase el artículo 102, de la siguiente forma:
 - a) En el numeral 1, intercálase a continuación de las palabras "de chileno", la frase "o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja con chileno,".

b) En el numeral 2, intercálase a continuación de las palabras "de chileno", la frase "o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja con chileno,".

c) En el numeral 9, intercálase a continuación de la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".

